

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 583

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de noviembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de **Miguel Bush Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 3-2010 del 8 de septiembre de 2010, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, mediante informe de antecedentes número 278-008-2002-DAG-DAAG de 10 de diciembre de 2003, la Contraloría General de la República, determinó la existencia de irregularidades en la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de varios proyectos promovidos a través de las partidas circuitales asignadas al entonces legislador Miguel Bush Ríos y las partidas asignadas

por la Junta Asesora del presidente para asuntos de Colón (JAPAC) dentro del período comprendido entre los años 1994 a 2001 (Cfr. fojas 21 a 31 del expediente judicial).

En ese contexto, el Tribunal de Cuentas por medio de la resolución 209-2009 de 24 de noviembre de 2009, ordenó continuar con el proceso patrimonial iniciado en contra del hoy demandante, el cual se estaba ventilando ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; ordenándose remitir a la Fiscalía de Cuentas el expediente, con el objeto que se realizara una ampliación del mencionado informe de antecedentes número 278-008-2002-DAG-DAAG de 10 de diciembre de 2003 (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Con fundamento en el citado informe, la Fiscalía de Cuentas emitió la vista patrimonial 103 de 7 de abril de 2010, por cuyo conducto se determinó la existencia de una posible lesión patrimonial al Estado, por la suma de B/.1,277,048.92 (Cfr. fojas 38 a 46 del expediente judicial).

Producto de esta actuación, el 18 de junio de 2010, Miguel Bush Ríos, por conducto de su apoderado judicial, presentó un incidente de prescripción y de doble juzgamiento; petición que fue negada por el Tribunal de Cuentas a través de la resolución número 3-2010 de 8 de septiembre de 2010, objeto de impugnación en el presente proceso contencioso administrativo (Cfr. fojas 19 a 31 del expediente judicial).

II. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por lo tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 a 31 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por lo tanto, se acepta (Cfr. fojas 38 a 46 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por lo tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por lo tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por lo tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por lo tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, infringe las disposiciones que a seguidas se indican:

A. Los artículos 1, 8 y 12 del reglamento de determinación de responsabilidades, aprobado por el decreto 65 de 23 de marzo de 1990, derogado por la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, pero vigentes a la fecha en que se dieron los hechos que, de manera respectiva, trataban sobre los sujetos de responsabilidad patrimonial; la comunicación que debía realizar el funcionario de la Contraloría General de la República a los servidores o exservidores públicos y a particulares que fueran objeto de un auditorio o investigación; y los elementos que debía contener el informe de antecedentes (Cfr. fojas 5 a 9 del expediente judicial);

B. El artículo 18 del decreto de gabinete 36 de 1990, también derogado por la ley 67 de 2008, el cual hacía referencia a los supuestos de interrupción del término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

C. Los artículos 1073 y 1324 del Código Fiscal que establecen, entre otras cosas, las causales por las cuales se extinguen los créditos a favor del Tesoro Nacional; y la prescripción de la acción penal por las infracciones fiscales (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

D. El artículo 34 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificatoria de la ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el cual la acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años, el que empezará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

E. Los artículos 36 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, lo que en forma respectiva disponen que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque provenga de la misma autoridad que lo dicte o celebre; y sobre los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial); y

F. El artículo 30 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la ley 32 de 1996, que indica que corresponde

a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y al municipio respectivo velar por el cumplimiento de dicha ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con la misma (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Entre los hechos fundamentales de la demanda, el recurrente sostiene que a la fecha en que la Contraloría General de la República inició la auditoría en su contra, por los hechos ocurridos en el año 2002, ya había precluido el término de 10 años establecido en el artículo 1324 del Código Fiscal (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que fue elegido como legislador de la provincia de Colón en 1990, y que empezó sus labores de ayuda social a la comunidad e hizo uso de las partidas circuitales dentro de su circuito electoral en el año de 1991, fecha en la cual inició el período de ejecución del presupuesto del Estado, razón por la que considera que la actuación de la entidad demandada resulta ser extemporánea (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

También sostiene, que con la entrada en vigencia de la ley 67 de 2008, orgánica del Tribunal de Cuentas, se confirma la tesis de que el término para que se configure la prescripción en estos casos es de 10 años y no de 15 como se ha pretendido aplicar en su caso (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, mediante el informe de antecedentes número 278-008-2002-DAG-DAAG de 10 de diciembre de 2003, la Contraloría General de la República determinó la existencia de irregularidades en la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de varios proyectos promovidos a través de las partidas circuitales asignadas a Miguel Bush Ríos en su condición de legislador, y de las partidas asignadas por la Junta Asesora del presidente para asuntos de Colón (JAPAC) dentro del período comprendido entre los años 1994 a 2001, de allí que al momento en que se inició la investigación que ocupa nuestra atención, la acción patrimonial no se encontraba prescrita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 18 del ya mencionado decreto de gabinete 36 de 1990, este último vigente a la fecha en que se dieron los hechos, de manera que lo procedente es la aplicación del término de prescripción de 15 años (Cfr. fojas 21 a 31 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, resulta claro que el artículo 34 de la ley 67 de 2008, que actualmente dispone un término de 10 años para que opere la prescripción de la acción patrimonial, no resulta aplicable al caso que nos ocupa,

puesto que los hechos que dieron lugar a la responsabilidad patrimonial que se imputa a Miguel Bush Ríos ocurrieron al amparo de lo dispuesto en el decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990; el cual se mantiene vigente para los efectos de este proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, según el cual las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero que los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, es importante señalar que la doctrina establece que la ultractividad de la ley se aplica ante hechos o situaciones ocurridas luego que ha sido derogada o modificada la norma, aplicándola hasta que termine la etapa procesal correspondiente, siempre que esté corriendo un término ya iniciado, o se decide el respectivo incidente o se esté realizando el acto mismo.

Al respecto, traemos a colación la resolución de fecha 14 de mayo de 2007, proferida por la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual ese Tribunal colegiado se manifestó de la siguiente manera:

"Lo anterior reviste importancia, toda vez que el artículo 32 del Código Civil establece como excepción, la ultractividad de la ley procesal anterior respecto de los términos que hubieran empezado a correr al momento

de la entrada en vigencia de la nueva ley. El tenor del artículo 32 es el siguiente:

'Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.'

La inmediatez de que gozan en su aplicación las normas adjetivas, desde que son puestas en vigor tiene como cortapisas, pues, los casos que a modo de salvedad o excepción enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito, valga decir, los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún período de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal o *que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo* o alguna otra forma de tramitación de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución del negocio."(Lo subrayado es nuestro).

En virtud de todo lo antes expuesto, podemos arribar a la conclusión que al emitir la resolución número 3-2010 de 8 de septiembre de 2010, bajo estudio, el Tribunal de Cuentas actuó conforme lo dispone el artículo 18 del mencionado decreto de gabinete 36 de 1990, vigente a la fecha en que se inició la investigación por la supuesta lesión patrimonial en

contra del Estado, de allí que los cargos de infracción deben ser desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución número 3-2010 del 8 de septiembre de 2010, dictadas por el Tribunal de Cuentas.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 19-11